ra alta se dizen prestados quatrocientos ducados
solo los que eran para pagar el servicio y deviendose estos
bolver en dineros para el dicho empleo o en trigo al pre
cio como valia en esta ciudad el año pasado de la
cosecha della no se hizo antes se cobro en trigo
a los catorze reales por tanto que les pido y requie
ro mande enfenecer y acabar las quentas que es
tan por tomar del dicho deposito y que se executen
los alcances que de ellas resultaren sin en
bargo de qualquier pleito y apelacion que de
los dudos de los dichos quentas esteynter pues
ta pues no es razon que en este caso aya dilacion
y ansi mismo se cobren todos los maravedis
que al dicho posito se deven de alcances o
en otra forma reduziendolo que a quenta de
ello se uviere pagado en trigo a precio como co
mun mente valia en esta ciudad el trigo de
su cosecha con que esto no se entienda con las per
sonas a quien se les repartio el trigo del di
cho deposito por ser como fue dañado y corron
pido sino de los demas que se an aprovecha
do del dinero del dicho deposito siendo
depositarios como aviendose los prestados
y junto todo lo que restaren deviendo dis
contado el trigo que ovieren pagado al dicho com
precio comun con mas los ynterezes y reynte
reses de empleos y ventas que el dicho deposi
to pueda aver tenido en que pudiera aver sido
acrecentado se junte todo y se ponga en el ar
ca de las tres llaves para que de alli se vaya
empleando en este presente año y en todo